

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Zaragoza contra el Alcalde constitucional del pueblo de Aguaviva, por invasión de atribuciones, y en su virtud, prescindiendo el conocimiento á la Autoridad judicial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo al Coronel de Artillería, D. José Ceballos Avilés, la cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada.

Otra disponiendo se deruelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando sujetos á la Contribución de utilidades los derechos correspondientes á los Tribunales de examen para el ingreso en los diferentes Cuerpos de la Administración.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que la de 4 de Diciembre último se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendían artículos de comer, de beber ó aguas

medicinales, de legías que no estén convenientemente embotelladas, capsuladas y precintadas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, á D. Faustino Gosalbo y Más.

Otra declarando desierta la Cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo Mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.

Otra nombrando á D. Joaquín Campos García, Depositario-Contador de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga.

Otra disponiendo que á las oposiciones que se están celebrando para proveer la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Huelva, se agregue la de igual clase del de Mahón.

Otra concediendo á los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales que tengan pendientes de aprobación alguna ó algunas asignaturas de determinado grupo, matrícula en estas asignaturas y en las del grupo siguiente.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Larache de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Listas de Aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Disponiendo que el día 6 del próximo mes de Mayo se verifiquen las subastas para el usufructo de los pesqueros de almadrabas, denominados Punta de la Isla y Torre Atalaya.

HAGIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Continuación del Reglamento para la Administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 de actual.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber ocurrido un caso de cólera en Smirna (Turquía).

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión Marítima; Banco de España (Madrid), y Sociedad anónima mercantil Canal de Jaca.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón parcial de la categoría sexta elemental de Maestros, con 825 pesetas de sueldo.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Estado de los efectos públicos negociados en Bolsa, durante el mes de Marzo último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliego 28.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, conti-
núan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por
la Audiencia de Zaragoza, contra el Al-
calde constitucional del pueblo de Agua-
viva, por invasión de atribuciones al Juz-
gado municipal de dicha localidad, del
cual resulta:

Que el Juzgado municipal de Aguavi-

va, en providencia de 8 de Abril de 1906,
mandó hacer saber á la Alcaldía que, te-
niendo conocimiento de que esta Autori-
dad había impuesto varias multas por
entrada de ganados á pastar en terrenos
de propiedad particular, se abstuviese,
en lo sucesivo, de imponer tales multas,
que no eran de su competencia, pues el
pastoreo abusivo en propiedad particular,
no habiendo cuestión previa que la Ad-
ministración deba conocer, constituía
una falta que se hallaba comprendida
en el libro 3.º del Código Penal, artícu-
los 611, 612 y 613, y, por tanto, y en con-
sonancia estas disposiciones con la doc-
trina sustentada en Reales decretos de
1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872,
10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873 y
otros, el conocimiento en primera ins-
tancia de los juicios á que den lugar las

infracciones de que tratan dichos artícu-
los del Código y las Ordenanzas generales
de la Administración, corresponde á los
Jueces municipales;

Que al ser notificada la referida provi-
dencia á la Alcaldía, ésta, en comunica-
ción al Juzgado municipal, contestó ma-
nifestando que las multas impuestas no
lo habían sido por pastoreo, sino por la
entrada en heredad ajena sin permiso
escrito del dueño, como previenen las
Ordenanzas municipales y Real orden
de 15 de Enero de 1893;

Que el Juzgado, en vista de dicha comu-
nicación, dictó otra providencia, abrien-
do información testifical, para lo cual
mandó comparecer á su presencia á tres
de los individuos multados por la Alcal-
día, quienes declararon que la multa les
había sido impuesta por entrada de un

ganado lanar á pastar en propiedad particular:

Que remitido el expediente al Juzgado de primera instancia para que emitiera su informe, lo verificó en sentido de que el hecho de que se trata en dicho expediente, estaba comprendido en los artículos del Código Penal alegados por el Juzgado municipal, y, por tanto, ni las Ordenanzas municipales ni la Real orden de 15 de Enero de 1893, alegadas por el Alcalde, podían oponerse á lo que taxativamente castiga el citado Código, siendo, por consiguiente, el conocimiento de dichas faltas, de la exclusiva competencia del Juzgado municipal:

Que elevado á su vez por el Juzgado de primera instancia el expediente así informado, á la Audiencia, el Fiscal, en dictamen aceptado por la mencionada superioridad, entendiendo que estaba fuera de toda duda que la Alcaldía, al imponer las multas en cuestión, invadió las atribuciones de la Autoridad judicial, que era la competente para castigar las faltas cometidas por los multados, propuso que debía elevarse al Gobierno el oportuno recurso de queja, según lo preceptuado en los artículos 290, 292 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, acordándolo así la Audiencia:

Que pasado el recurso á informe del Ministerio de la Gobernación, dicho Centro, en Real orden de 8 de Agosto de 1906, manifiesta:

Que en 11 de Diciembre de 1904 el propio Ministerio había elevado una consulta á esta Presidencia, pidiendo precisamente de la misma una norma para la resolución de esta clase de expedientes, fundado en que, por Reales decretos de 7 de Febrero de 1890 y 17 de Julio de 1902, se decidieron á favor de la Autoridad judicial dos competencias entabladas por estos hechos, y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1904 se resolvió á favor de la Administración una competencia también por multar la Alcaldía de Sax (Alicante) la entrada de ganados en heredad ajena, consulta acerca de la que no había recaído resolución alguna, hallándose en suspenso en el Ministerio informante todos los expedientes de multas impuestas por ese concepto; y

Que era digno de tenerse en cuenta que en el presente caso la multa no había sido impuesta por la entrada de ganados en heredad ajena, sino por hacerlo sin permiso escrito del dueño, visado por la Alcaldía, lo cual es distinto, pues era indudable que la Alcaldía de algún modo había de llenar sus funciones en cuanto á la higiene en relación con los ganados vivos, porque sabido es que si tuvieran enfermedad que fuera contagiosa, no se visarían los permisos por las Alcaldías; resultando de todo lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código

Penal, que consideran faltas y como tal castigan el hecho de entrar ganados, causando ó no daños, en heredad ajena:

Visto el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece la competencia de los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas:

Considerando:

1.º Que los hechos que han motivado el presente recurso de queja pudieran ser constitutivos de faltas definidas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario.

2.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos, el Alcalde y demás Autoridades del orden gubernativo, aun cuando otra cosa autorizan las Ordenanzas municipales del pueblo de que se trata, es evidente que invaden atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código Penal como de la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Zaragoza, y en su virtud pertenece el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 15 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Coronel de Artillería D. José Ceballos Avilés, la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 7 de

Diciembre último, se dispone que es Inspección General informe acerca de la propuesta de recompensa formulada por el Coronel Presidente de la Comisión de experiencia de Artillería, á favor de de igual empleo y Arma, D. José Ramo Ceballos y Avilés, con motivo de servicios extraordinarios prestados en dicha Comisión.

»Componen el expediente la citada propuesta y copias de una comunicación del General Jefe de la Sección de Artillería y de las hojas de servicios y de hechos de interés.

»El Coronel Presidente de la Comisión de experiencias de Artillería empieza en su escrito diciendo que faltaría al elemental de los deberes, si, al ascender á Coronel el Jefe citado y dejar de pertenecer á la mencionada Comisión, no llamara la atención acerca del extraordinario mérito y relevantes aptitudes técnicas y militares que concurren en el Coronel Ceballos y los excepcionales servicios que ha prestado.

»Significa después que las grandes transformaciones que ha sufrido el material de guerra en estos últimos años han hecho preciso realizar estudios profundos y minuciosos y llevar á cabo numerosas pruebas y ensayos prácticos, los cuales este Jefe ha cooperado de un modo muy principal con sus grandes conocimientos, su laboriosidad, práctica iniciativas, demostrando siempre una actividad y un celo verdaderamente insuperables.

»En cuanto á la duración de esta labor hace constar que desde que se creó la Comisión de experiencias, por Real decreto de 5 de Agosto de 1889, empezó á prestar en ella sus servicios con el empleo de Comandante, continuando en la misma hasta su ascenso á Coronel, ocurrido en mes de Octubre último, sin otra interrupción que dos años, desde Junio de 1896 fines del mismo mes de 1898, en los cuales desempeñó el cargo de Comandante mayor del Regimiento Ligero de Artillería, permaneciendo durante el primer agregado también á la Comisión.

»Pasando á enumerar los servicios extraordinarios del Coronel Ceballos, citamos los siguientes:

»En Agosto de 1890 fué comisionado para reconocer y recibir el material de Artillería de tiro rápido Nordenfölt, construido en la fábrica de Placencia de las Armas (Guipúzcoa); en 1891 presenció el polígono de Meppen, de la casa Krupp experiencias con toda clase de piezas de Artillería, desde el cañón de 53 milímetros hasta el de 42 centímetros, y estudió en Austria-Hungria la pólvora sin humo entonces naciente, y la fabricación de fusiles y cartuchos.

»En Junio de 1896 asistió, formando parte de una comisión, á las pruebas efectuadas en la Fábrica de Trubia y batería de Santa Catalina, en Gijón, con un cañón de acero de 15 centímetros, proyecto del General Ordóñez, y un montaje para obús de bronce comprimido de 5 centímetros.

»En el mismo año se le encargó el mando de dos baterías experimentales una Krupp y otra Saint Chamond, cosas que durante dos meses efectuó muchas diarias por los alrededores de este capital y pruebas de fuego, marchando después, por jornadas ordinarias, á Segovia, donde practicó ejercicios de tiro, regresando en la misma forma.

»Fué, en 1899, miembro de la comisión encargada de la adopción de diferentes tipos de cañones de tiro rápido; pasó á Francia y Alemania en 1900 con el fin de rev

sar los planos de construcción de los materiales de Artillería Krupp, Saint Chamond y Schneider, presenciando en el campo de tiro de Chambaran pruebas con un obús de 10,5 centímetros, y á su regreso estudió en la Exposición de París los automóviles aplicados al Ramo de Guerra, presentando una Memoria que ha sido el punto de partida para que el Cuerpo de Artillería inicie el estudio de la tracción y arrastres mecánicos.

»Desempeñó, en las citadas fábricas de Krupp, Saint Chamond y Schneider otra nueva comisión, en los meses de Junio de 1901 á Febrero de 1902, inspeccionando la fabricación del material que en ellas se construía para nuestro Ejército, y en Julio de 1902 pasó á Valladolid á reconocer el de la casa Schneider, entregado al 6.º Regimiento montado.

»De nuevo, en 1903, visitó la fábrica Krupp, para inspeccionar la construcción del material contratado por nuestro Gobierno, y estudió los adelantos introducidos en la fabricación de la Artillería de campaña en Alemania, Francia, Bélgica, Austria-Hungría, Inglaterra, Italia y Suiza, visita que repitió á Francia, Austria-Hungría y Alemania en 1906, con análogo objeto.

»En el año 1907 estudió los automóviles en la Exposición celebrada en esta Corte, presentando una notable Memoria, que mereció ser premiada y publicada; hizo pruebas de transporte de una pieza experimental de siete centímetros, recorriendo 800 kilómetros; efectuó otro recorrido de 400 para probar la primera batería que se remitió de la Casa Schneider; fué Vocal de la Junta nombrada para formar plan detallado de construcción del material de Artillería de costa, plaza y sitio, y practicó en Gijón pruebas con un obús de acero de 24 centímetros, Ordóñez.

»Inspeccionó el año 1908 en el Creusot (Francia) la fabricación de los materiales de Artillería de campaña y montaña, y asistió en Torregorda (Cádiz) á nuevas experiencias con el obús de 24, Ordóñez, visitando también, siempre comisionado, las fábricas de Armas de Sevilla.

»A tan larga relación de servicios importantísimos, añade el Coronel Presidente de la Comisión de experiencias, que las actas, informes y otros escritos redactados por el hoy Coronel Ceballos, sobre todas las ramas de la profesión artillera, en el desempeño de su cometido y como Vocal de la Junta facultativa del Arma, pueden contarse por centenares, y en todas ellas demostró sus profundos conocimientos y vasta ilustración, debiendo citarse como más notables los Reglamentos para el servicio del material de campaña, modelo 1906, y para el de

montaña modelo 1908; los informes acerca de ensayos y pruebas con los de campaña en 1900, 1901 y posteriores, y las luminosas y extensas Memorias resultado de las diversas comisiones que realizó por el extranjero.

»Termina esta encomiástica propuesta diciendo textualmente:

«A todo lo enumerado debe añadirse y tenerse muy en cuenta las dotes militares que por modo eminente concurren en el Jefe de que me ocupo, demostradas en las muchas ocasiones que, con motivo de fatigosas pruebas, ha tenido á sus órdenes Secciones de tropa y el entusiasmo por la profesión de que se halla poseído; por todo lo cual, si la Superioridad, accediendo á lo que me honro en proponer, concede al Teniente Coronel Ceballos una distinguida muestra del aprecio que le merece su larga carrera militar, pocas veces, en mi opinión, se habrán reunido circunstancias más favorables y justas para ello.»

»El General Jefe de la Sección de Artillería de ese Ministerio, al elevar la propuesta, se expresa en términos semejantes, encareciendo los merecimientos del Coronel Ceballos.

»Su hoja de servicios corrobora los anteriores informes.

»La concepción es muy buena, el historial menciona sus importantes trabajos, y atestiguan el mérito relevante con ocasión de ellos contraído, una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, y cuatro de segunda, de las cuales una con el pasador del Profesorado y otra pensionada con el 10 por 100 del sueldo de Teniente Coronel hasta el ascenso á General ó retiro.

»También posee el interesado la cruz y placa de San Hermenegildo, la medalla de plata conmemorativa de los Sitios de Zaragoza, habiéndole sido dadas las gracias de Real orden varias veces por el buen desempeño de su cometido.

»Resulta de cuanto queda expuesto, que el hoy Coronel Ceballos ha prestado sus servicios en la comisión de experiencias de Artillería, durante más de diecinueve años, de los cuales, los doce últimos consecutivos, realizando trabajos de mucha importancia y verdaderamente extraordinarios, no sólo á juicio de sus Jefes, sino de la Superioridad, que repetidamente le ha mostrado su reconocimiento y le ha otorgado premios.

»Esto, que evidencia la dilatada enumeración de sus hechos más salientes, le colocan dentro de las condiciones que determinan el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1905 (C. L. número 200) y el 1.º de la Real orden de 27 del mismo mes y año de 1902 (C. L. número 255), cuyos beneficios hace extensivos

á la comisión de experiencias de Artillería el artículo 9.º de la Real orden de 15 de Diciembre de 1904 (C. L. número 256), en relación con el artículo 22 del Reglamento de la Escuela Central de Tiro.

»Considerando, por otra parte, que el Coronel Ceballos no ha obtenido ninguna nueva cruz del Mérito Militar con pasador de Profesorado desde que se le concedió una de segunda clase por Real orden de 15 de Abril de 1905 (D. O. número 87), y que por lo tanto, y habiendo transcurrido los cuatro años que señala el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Abril de 1888 (C. L. número 123), tiene derecho á otra análoga recompensa, la Junta de esta Inspección General opina, por unanimidad, que en virtud de las indicadas disposiciones y de lo que previene el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, procede otorgarle la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 19 de Enero de 1911.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º: Zappino.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley indicada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1911.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de las segunda, sexta, séptima y octava Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
José Morell Cuéllar.....	1907	Granada....	Granada....	Granada.....	27 Diciembre 1907.	41	Granada.
Joaquín Nieto Holgado....	1907	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Enero 1911.....	184	Idem.
Eduardo Castillo Soto.....	1908	San Sebastián	Guipúzcoa...	San Sebastián.	30 Diciembre 1908.	621	Guipúzcoa.
José Astigarraga Elordi....	1908	Motrico.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	658	Idem.
Cipriano Larrañaga é Irizar.	1910	Azcoitia....	Idem.....	Idem.....	27 Diciembre 1910.	520	Idem.
Emeterio Martínez Martínez.	1908	Valencia de Don Juan..	León.....	León.....	28 Diciembre 1908.	193	León.
Marcelino Díaz Santamarina	1908	Castropol...	Oviedo.....	Gijón.....	16 Septiembre 1908	38	Oviedo.
Joaquín Iglesias Calderón..	1908	Muros.....	Coruña....	Coruña.....	24 Diciembre 1908.	37	Coruña.

Madrid, 22 de Abril de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente instruido por D. Hilario Hernández Martín, como Vocal Secretario del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, sobre exención, por el concepto de Utilidades, de los derechos correspondientes á los miembros del referido Tribunal, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Hilario Hernández Martín, como Vocal Secretario del Tribunal de exámenes para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, solicita se declare que la parte de los derechos que, por su cargo, ha de distribuir entre los examinadores de los Aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo, no se halla sujeta al pago del impuesto de Utilidades, por no comprenderlos el artículo 8.º ni otro alguno del Reglamento respectivo, citando como precedente, en apoyo de esta pretensión, una resolución de la Delegación de Hacienda, por la que se desestimó una denuncia presentada contra los individuos del mismo Tribunal, en el año 1907, resolución que quedó firme.

«Que la Dirección General de lo Contencioso dice en su dictamen, que si bien del estudio de la ley de Utilidades, y especialmente de su tarifa 1.ª, cabe afirmar que los derechos de examen de que se trata no se hallan expresamente comprendidos entre los sujetos á tributación, sin embargo, ateniéndose al espíritu que informa la ley y á la generalidad de los preceptos contenidos en su artículo 1.º número 1, y en el párrafo último del número 4, artículo 3.º de la misma, no puede menos de reconocerse que no deben considerarse exceptuados; indicando que para evitar en lo sucesivo las dudas á que se presta la vaguedad y términos generales en que están redactados los citados preceptos de la ley y unificar el criterio de la Administración en este punto, considera oportuno que se proponga al señor Ministro se sirva declarar que las cantidades que por derechos de examen perciben los examinadores del Tribunal de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Aduanas, con arreglo á la Instrucción 16 de las aprobadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1909, están comprendidas el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la contribución de Utilidades.

«Que la Intervención General del Estado, no estimando precisa la resolución aclaratoria propuesta por la Dirección de lo Contencioso, propone que se manifieste á D. Hilario Hernández, como resulta-

do de su instancia, que la parte de derechos de examen á que la misma se refiere, están sujetos á la contribución de Utilidades con el gravamen del 12 por 100 que marca el número 4 de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, en relación con el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, que comprende los mencionados derechos, y que se haga saber esto á la Delegación de Hacienda de esta provincia para su inteligencia y efectos consiguientes.

«Que la Dirección General del ramo se conforma con la opinión de la de lo Contencioso.

«Y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

«Considerando que el número 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, grava con el impuesto de utilidades los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, gratificaciones, premios é indemnizaciones:

«Considerando que, dada la amplitud del precepto legal que queda citado, no puede menos de reconocerse que los derechos de que se trata están sujetos al pago del impuesto:

«Considerando, por otra parte, que dichos derechos no están especialmente exceptuados por la ley; y

«Considerando que para evitar dudas que en lo sucesivo pudieran crear dificultades á la Administración y perjuicios al Tesoro, conviene que la resolución que se dicte tenga carácter general;

«Esta Comisión permanente es de dictamen que procede resolver, con carácter general, que los derechos á que este expediente se refiere están sujetos al pago del impuesto de Utilidades, por estar comprendidos en el número 4 de la tarifa 1.ª de la Ley de 27 de Marzo de 1900.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por numerosos fabricantes de legías y comerciantes de géneros ultramarinos de diversas provincias, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Diciembre último, que prohibió la venta de legía líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial,

en el sentido de que se autorice la venta de la legía líquida convenientemente embotellada, capsulada y etiquetada:

Vista la precitada Real orden de 4 de Diciembre:

Considerando que no infringe el fundamento de la misma, que es el evitar el peligro para la salud pública, de que en los establecimientos mencionados se expendan artículos, cual la legía, capaces de producir grandes daños á los que, por equivocación, los ingieran, que se acuerde la aclaración pretendida, puesto que no existe dicho peligro, desde el momento que la legía está embotellada, capsulada y precintada, y

Considerando que la venta de la legía en esta forma evitará al comercio los grandes perjuicios que consigo lleva la prohibición absoluta,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado primero de la Real orden de 4 de Diciembre último, se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, como objeto especial, de legías, sea la denominada «Legía líquida», ó cualquier otra que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precintada; y

2.º Que se consideren confirmadas las demás disposiciones de la precitada Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en los diarios oficiales de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1911.

RUIZ Y VALARINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de lengua alemana de la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, anunciada en turno de Auxiliares,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para el expresado cargo á don Faustino Gosalbo y Más, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le otorga, debiendo sujetarse para la toma de posesión á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, anunciada en turno libre,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta dicha Cátedra, para anunciarla de nuevo en la época reglamentaria y en el turno á que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Presidente de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo de Málaga, en virtud del artículo 3.º del Reglamento vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar á D. Joaquín Campos García, Depositario-Contador de la mencionada Junta inspectora, con el haber anual de 2.000 pesetas, con cargo á los fondos del Caudal de San Telmo y sujetándose para la toma de posesión á las formalidades que para la previa prestación de la correspondiente fianza de 12.500 pesetas en papel de la Deuda del Estado marca el Reglamento vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que á las oposiciones que se están celebrando para proveer la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de Huelva, se agregue la de igual clase del de Mahón, que ha quedado desierta en las oposiciones, en turno de Auxiliares, celebradas recientemente para proveer las de los Institutos de Soria y Cáceres.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención á las consideraciones expuestas por los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, D. R. de Noriega, D. José Trueba y D. Vicente Silió, á quienes la Secretaría de dicha Escuela no concedió inscripción de matrícula ordinaria en Septiembre próximo pasado en algunas asignaturas del segundo grupo, por incompatibilidad de horarios con otras asignaturas del grupo primero, que dichos alumnos tenían pendientes de aprobación:

Vistas la Real orden de 31 de Julio de 1904, que faculta á los alumnos suspensos en una ó dos asignaturas de determinado grupo, para matricularse en ella y en las del grupo siguiente, y la Real orden de 8 de Abril de 1905, que amplía la concesión, declarando vigentes las disposiciones de los Decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 y 29 de Julio de 1874,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder á los alumnos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales que tengan pendientes de aprobación alguna ó algunas asignaturas de determinado grupo, matrícula en estas asignaturas y en todas las del grupo siguiente; entendiéndose que la matrícula que ahora se haga para completar la de Septiembre de 1910, es extraordinaria, con derechos dobles, que los acogidos á ella no podrán examinarse en la temporada de Mayo sino de aquellas asignaturas en las cuales están ya matriculados y que habrán de examinarse en Septiembre, previa la aprobación de las correspondientes en el orden de prelación de exámenes, de aquellas otras asignaturas respecto de las cuales se les concede matrícula extraordinaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Larache, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, Pedro Garfía Lozano, de tres meses y veintitrés días de edad, ocurrido el día 7 del actual, y Ana Collado García, de sesenta años de edad, casada, natural de Málaga, ocurrido el día 10 del actual.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de Aspirantes á los Registros de la Propiedad que se mencionan.

Registro de la Propiedad de Játiba.

D. Rafael Vicente é Igual.
Benjamín Sixto Miralles.
Manuel Álvarez Martínez.
Bernardo Costilla González.
José Antonio Faquinetto Berini.
Mariano Gaité Heredia.
Honorio Alonso Rodríguez.
Luis de Sola Muñoz.
Jenaro Genovés Conejos.
Ignacio Sánchez Sánchez.
Alfredo Gómez de la Serna.
Antonio López González.

D. Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.
Victoriano Sánchez Latas.
Victor Navarro Reig.
Antonio Torres Illescas.
Miguel Osset Rovira.
Jesús Rodríguez Guerra.

Registro de la Propiedad de Cartel.

D. Rafael Vicente é Igual.
Benjamín Sixto Miralles.
Manuel Álvarez Martínez.
Bernardo Costilla González.
Mariano Gaité Heredia.
Honorio Alonso Rodríguez.
Luis Sola Muñoz.
Jenaro Genovés Conejos.
Ignacio Sánchez Sánchez (1).
Antonio López González.
Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.
Victoriano Sánchez Latas.
Miguel Osset Rovira.

Registro de la Propiedad de Las Palmas.

D. Bernardo Costilla González.
Luis Navarro Ramírez.
Luis de Sola Muñoz.
Ignacio Sánchez y Sánchez.
Vicente Navarro Hernández.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.
Damián Martínez Enciso.

Registro de la Propiedad de Lara del Río.

D. Benjamín Sixto Miralles.
Manuel Álvarez Martínez.
Bernardo Costilla González.
Pedro Gómez Marín.
Mariano Gaité Heredia.
Gabriel Ruiz Almodóvar.
Luis de Sola Muñoz.
Ignacio Sánchez Sánchez.
Antonio López González.
Víctor Fuentes del Río.
Eduardo Sobrino Codacido.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.
Victoriano Sánchez Latas.
Antonio Torres Illescas.
Esteban Ruiz Lao.
Miguel Osset Rovira.

Registro de la Propiedad de San Juan de Barrameda.

D. José Morell y Terry.
Luis de Sola Muñoz.
Vicente Navarro Hernández.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.
Victoriano Sánchez Latas.
Antonio Torres Illescas.
Miguel Osset Rovira.

Registro de la Propiedad de Jén.

D. José Morell y Terry.
Manuel Álvarez Martínez.
Claudio Delgado Viguera.
Mariano Gaité Heredia.
Manuel María Lamana.
Teófilo Borrillo Salgado.
Luis de Sola Muñoz.
Juan Gay Fernández.
Ignacio Sánchez y Sánchez (2).
Antonio López González.
Eduardo Sobrino Codacido.
Luis León Troyano.
Miguel Rato Fraile.
Wenceslao García Gómez.

(1) Conserva categoría de Registrador de segunda clase, según el Real decreto de 26 de Noviembre de 1903.

(2) Véase la nota relativa á este aspirante en la lista del Registro de Cartel.

D. Víctor Navarro Reig.
Antonio Torres Illescas.
Domingo Guillén Cuesta.
Rafael Lovera Navas.

Registro de la Propiedad de Castrojeriz.

D. Gerardo Rodríguez Aldemira.
Claudio Delgado Viguera.
Manuel María Lamana Bonell.
Aurelio Delgado Alcalá.
Roque Pesqueira Crespo.
José Estévez Carrera.
Luis León Troyano.
Wenceslao García Gómez.
Víctor Navarro Reig.
Domingo Guillén Cuesta.
Antonio Hierro Serrano.
Paulino Leyva Oliver.

Registro de la Propiedad de Fuentesauco.

D. Juan M. Montero García Conde.
Gerardo Rodríguez Aldemira.
Claudio Delgado Viguera.
Manuel María Lamana.
Luis León Troyano.
Wenceslao García Gómez.
Víctor Navarro Reig.
Domingo Guillén Cuesta.
Rafael Lovera Navas.
Paulino Leyva Oliver.

*Registro de la Propiedad de Priego
(Córdoba).*

D. Gerardo Rodríguez Aldemira.
Claudio Delgado Viguera.
Manuel María Lamana Bonell.
Teófilo Borralló Salgado.
José del Castillo Martínez.
Diego María Lasala.
Luis León Troyano.
Wenceslao García Gómez.
Domingo Guillén Cuesta.
Rafael Lovera Navas.
Paulino Leyva Oliver.

Registro de la Propiedad de Atienza.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Juan M. Montero García Conde.
Julio Cortey Manrich.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Salvador Tormo Lorda.
Joaquín García Sancha.
Leopoldo Ocano Pérez.
Jaime Garau.
Joaquín Roca Torres.
Manuel de Ortega y Baeza.
José del Castillo Martínez.
Diego María Lasala.
Andrés Macho Monzón.
José Estévez Carrera.
Benito Vincueira Albacete.
Félix María Carazony.

Registro de la Propiedad de Almansa.

D. Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián A. Robles Torres.
José Santías y Terreros.
Carlos Canto Gosálvez.
Gerardo Rodríguez Aldemira.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Diego Pérez de los Cobos.
José A. Faquinetó.
Salvador Almenar Esteve.
Salvador Tormo Lorda.
Basilio López Sánchez.
Joaquín García Sancha.
Leopoldo Ocano Pérez.
Francisco Redondo Balboa.
Jaime Garau.
Aurelio Delgado Alcalá.
Francisco Delgado Parejo.
Román Barco de Juan.
Teófilo Borralló.
Joaquín Roca Torres.
Cándido Jesús Hevia.
Manuel de Ortega y Baeza.

D. José del Castillo Martínez.
Antonio F. Castañón.
Diego María Lasala.
José Estévez Carrera.
Antonio Rodríguez Martínez.
Benito Vincueira Albacete.
Cirino Solera y Téllez.
Antonio Hierro Serrano.
Félix María Carazony.
Paulino de Leyva Oliver.
Leopoldo Aquilino Iglesia.
Antonio Rodríguez Goicoechea.
Emilio Moreno Ocón.

Registro de la Propiedad de Borja.

D. Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián A. Robles Torres.
Domingo Tarrío Novoa.
Miguel Garriga y Aznar.
José Santías y Terreros.
Gerardo Rodríguez Aldemira.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Salvador Tormo Lorda.
Basilio López Sánchez.
Joaquín García Sancha.
Leopoldo Ocano Pérez.
Jaime Garau.
Aurelio Delgado Alcalá.
Román Barco de Juan.
Teófilo Borralló.
Joaquín Roca Torres.
Cándido Jesús Hevia.
Antonio Sauras Barberán.
Manuel de Ortega y Baeza.
José del Castillo Martínez.
Roque Pesqueira Crespo.
Diego Lasala.
José Estévez Carrera.
Antonio Rodríguez Martínez.
Benito Vincueira Albacete.
Lorenzo Marco Pérez.
Antonio Hierro Serrano.
Félix María Carazony.
Leopoldo Aquilino Iglesias.
Antonio Rodríguez Goicoechea.
Emilio Moreno Ocón.

Registro de la Propiedad de Irujo.

D. Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián A. Robles Torres.
Juan M. Montero García Conde.
Domingo Tarrío Novoa.
José Santías y Terreros.
Gerardo Rodríguez Aldemira.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Leopoldo Ocano Pérez.
Aurelio Delgado Alcalá.
Ramón Barco de Juan.
Teófilo Borralló.
Francisco Sala y Abella.
Joaquín Roca Torres.
Cándido Jesús Hevia.
Manuel de Ortega y Baeza.
José del Castillo Martínez.
José Estévez Carrera.
Antonio Rodríguez Martínez.
Benito Vincueira Albacete.
Félix María Carazony.
Leopoldo Aquilino Iglesias.
Antonio Rodríguez Goicoechea.

Registro de la Propiedad de Laguardia.

D. Claudio Rodríguez Porrero.
Sebastián A. Robles Torres.
Juan M. Montero García Conde.
José Santías y Terreros.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Joaquín García Sancha.
Leopoldo Ocano Pérez.
Aurelio Delgado Alcalá.
Teófilo Borralló.
Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Manuel de Ortega y Baeza.
José del Castillo Martínez.

D. José Estévez Carrera.
Benito Vincueira Albacete.
Antonio Hierro Serrano.
Félix María Carazony.
Leopoldo Aquilino Iglesia.

Registro de la Propiedad de Logroño.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Julio Cortey Manrich.
Julio Salinas.
Jaime Garau.
Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Mariano López y López.
Diego Lasala.
José Estévez Carrera.
Félix Manuel Peral Ferrari.
José Sabando.
José María Aldrich.
Rafael de Echevarría.

Registro de la Propiedad de Escalona.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Juan M. Montero García Conde.
Julio Cortey Manrich.
Guillermo M. Forero del Busto.
Antonio Galindo Navarro.
Julio Salinas.
Salvador Tormo.
Jaime Garau.
Román Barco de Juan.
Antonio Ruiz Baeza.
Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Mariano López y López.
Manuel Ortega y Baeza.
José del Castillo Martínez.
Diego María Lasala.
Andrés Macho Monzón.
José Estévez Carrera.
Antonio Rodríguez Martínez.
Benito Vincueira Albacete.
Félix Manuel Peral Ferrari.
José María Aldrich.
Rafael de Echevarría.
Cirino Llera Téllez.
Félix María Carazony.
Leopoldo Aquilino Iglesia.
Emilio Moreno Ocón.

Registro de la Propiedad de Jarandilla.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Julio Cortey Manrich.
Julio Salinas.
Jaime Garau.
Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Mariano López y López.
Diego Lasala.
José Estévez Carrera.
Félix Manuel Peral Ferrari.
José Sabando.
José María Aldrich.
Rafael de Echevarría.

Registro de la Propiedad de Villalba.

D. Joaquín Roca Torres.
Mariano López y López.
José Estévez Carrera.
Félix Manuel Peral Ferrari.
Rafael de Echevarría.

Registro de la Propiedad de Canals.

D. Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Félix Manuel Peral Ferrari.
José Sabando.
Rafael de Echevarría.

Registro de la Propiedad de Estepona.

D. Sebastián A. Robles Torres.
Antonio Barandiarán.
Joaquín Roca Torres.
Diego María Lasala.
Félix Manuel Peral Ferrari.
José Sabando.
José María Aldrich.
Rafael de Echevarría.

Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cumeros.

D. Joaquín Roca Torres.
Félix Manuel Peral Ferrari.
Rafael de Echevarría.

Madrid, 25 de Abril de 1911.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE MARINA**Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.**

Habiéndose publicado el día 25 del corriente los últimos anuncios para sacar á subasta, con carácter provisional y urgente, el usufructo, durante la temporada del año actual, de los pesqueros de almadras denominados *Punta de la Isla y Torre Atalaya*, tendrán lugar dichos actos al terminar los diez días, contados desde la expresada fecha, ó sea el día 6 del mes próximo, á las diez de la mañana, el primero, y á las doce el segundo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Abril de 1911.—El Director general, José de Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Continuación del Reglamento para la administración y recaudación de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas, aprobado por Real decreto de 20 del mes actual.

(Véase la «Gaceta» del 27 del actual.)

Art. 168. El expediente á que se refiere el artículo anterior, se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó en testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso á que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará, por medio de oficio, al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones legalmente practicadas, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive,

no comprenderá en ningún caso las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

Art. 169. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección General del ramo ó al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al reglamento de procedimiento y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

En todo caso, dentro del plazo de ocho días se dará conocimiento por la Abogacía del Estado á la Dirección General del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada, del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le conceden los artículos 126 y 127 de este Reglamento.

No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones adoptadas en los respectivos expedientes por los Centros superiores.

Cuando se interpusiere apelación contra los acuerdos de los Delegados de Hacienda, deberá remitirse á la Autoridad competente para conocer en el recurso, además del expediente de primera instancia con todos los datos y documentos que deben constituirlo á tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación ó certificación con referencia á todos los datos que consten en el libro Diario de liquidación y el expediente de comprobación de valores, si lo hubiere, haciendo constar también en el oficio de remisión si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo reglamentario, indicando las fechas de notificación del acuerdo apelado y de presentación del escrito interponiendo el recurso.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables, que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trata, carta de pago del mismo, y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de derechos reales, el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por los Centros superiores.

Art. 170. Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el artículo 167, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, ó desde que la notificación deba entenderse hecha conforme al artículo 119, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma, dicha impugnación.

No la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, las contenidas en los dos artículos precedentes, y será trámite necesario el informe del liquidador que hubiere realizado el acto administrativo reclamado.

CAPÍTULO XVI**DE LAS RESPONSABILIDADES Y CONDONACIONES**

Art. 171. Los contribuyentes que dejen de presentar los documentos á la liquidación ó de verificar el pago del impuesto dentro de los plazos establecidos en el Reglamento ó que cometieren cualquier acto de ocultación de bienes ó disminución de valores sujetos al impuesto, aun cuando fueran relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará á devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieron terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga ó aplazamiento expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos de pago de liquidaciones por nuda propiedad ó por la pobreza del contribuyente á que se refiere el artículo 122.

Art. 172. El procedimiento para la exención de toda clase de multas ó intereses legales, será puramente administrativo y se iniciará y seguirá por la vía de apremio, conforme á las instrucciones, sin que pueda suspenderse su ejecución á pretexto de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta se tramite, cuando otra cosa no se dispusiere especialmente en este Reglamento.

Art. 173. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y, en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda.

Los Delegados las aprobarán desde luego, si los interesados no hubieren deducido reclamación en el plazo de quince días, desde que las fueron exigidas por la oficina liquidadora, y, en otro caso, dispondrán de la reclamación formulada, según las disposiciones del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, resolviendo en primera instancia, si procede ó no la expresada responsabilidad.

Art. 174. Las multas en que incurran los Notarios, Autoridades y funcionarios del orden administrativo, se impondrán por los Delegados de Hacienda, á propuesta de la Abogacía del Estado, pudiendo utilizar los interesados recurso de alzada ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial, se impondrán por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda serán declaradas ó impuestas por el expresado Centro directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Art. 175. Cuando los contribuyentes incurran en multa en cualquiera de los casos que determina este Reglamento, fa-

Mezclaren antes de que les fuere liquidada dicha responsabilidad, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presenten los documentos ó verifiquen el pago espontáneamente, ó dentro de los quince días siguientes al requerimiento que con tal objeto se les haga por la Administración; pero no lo estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Art. 176. Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 137, pero la correspondiente á las oficinas liquidadoras en capitales de provincia ingresarán como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados en éstas.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir la parte de la multa que le corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 151 de este Reglamento.

Art. 177. Las multas que se impongan á las autoridades y funcionarios públicos, por faltas penadas en este Reglamento, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Las multas impuestas á los contribuyentes, así como los intereses de demora, se ingresarán en todo caso, precisamente en metálico.

Art. 178. El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cuantía de aquéllas no excede de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente á los liquidadores, si los interesados presentaren en el mismo acto reclamación, impugnándola ó solicitaren su condena-

ción. Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador, podrá datarse dicho funcionario en la cuenta del mes respectivo, á reserva de la devolución que procediere, caso de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes á la Hacienda y al denunciante, ingresarán necesariamente en las Cajas del Tesoro, y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciante de la que le corresponda, dentro del mes siguiente al en que se haya hecho firme el acuerdo de imposición de la multa ó la resolución del expediente si hubiere sido impugnado, y en su caso también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

Art. 179. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 180. Los contribuyentes que no presenten á la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si la demora no excediere de un plazo igual al señalado y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

La misma penalidad se aplicará por la omisión de bienes ó disminución de valores de los declarados, al solicitar la liquidación provisional, que se descubra después de practicada ésta, salvo el caso previsto en el párrafo final de este artículo.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto líquido dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, esta multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento, y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que sean necesarios para practicar la liquidación incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejaren transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en los artículos 80 y 114 de este Reglamento. Esta multa se impondrá por los liquidadores del impuesto, sin perjuicio del derecho de los interesados á reclamar ante el Delegado de Hacienda.

La ocultación maliciosa de valores en los bienes declarados que se demuestre por la comprobación, se castigará con una multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación.

Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento, en cuanto al valor de los bienes, mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

No se apreciará la ocultación maliciosa, á los efectos del párrafo anterior, cuando los interesados faciliten todos los elementos necesarios para que la comprobación se practique y acepten el valor que como resultado de ella fija la Administración.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente si los interesados hubieren dejado transcurrir el plazo para verificar aquélla, se demostrase haber ocultado bienes en los documentos que produjeron aquélla ó haberse disminuido en más de un 10 por 100 el valor de los declarados, los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden por dichos bienes ocultados ó por la diferencia de valor que en los declarados resulte. Si la diferencia de valor no excediere del 10 por 100, se aplicará solamente la multa establecida en el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 181. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus cajas y que hubieren sido objeto de transmisión sujeta al impuesto ó que autoricen la transferencia de acciones, en igual caso, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el artículo 111 de este Reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 para el caso especial que es objeto del mismo.

Los establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes á que se refiere el artículo 136 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto, ó incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100, si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo 136, ó si cancelasen parcial ó totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 182. Las Autoridades y funcionarios á que se refiere este Reglamento, que no cumplan los deberes que en el mismo se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ó ocultación.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diese lugar á que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme á lo establecido en el artículo 76 de este Reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieron algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 183. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil, que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 76 de este Reglamento.

Los mismos funcionarios que registren ó inscribieren algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto, ó de la de exención, en su caso, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 157, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 184. Los liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 76. La multa será de 50 á 250 pesetas por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 180 y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores, no ingresaren éstos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la responsabilidad establecida en el párrafo 1.º de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 19 del artículo 134 de este Reglamento, no remitieran á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al artículo 10 de la ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda, si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación, remitieron á la Autoridad ó funcionario competente, la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el artículo 7.º de la Ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 180, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el artículo 118 de este Reglamento.

Art. 185. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo día al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 186. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes á que se refieren los artículos 159, 160 y 161 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias á que se refiere el artículo 162 de este Reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados, para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquéllos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos, el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito, ó si dejaren de incluir en el índice trimestral algún documento que contenga acto ó contrato sujeto al impuesto.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exención de las referidas multas, si dejaren transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 187. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 163, de advertir á los interesados á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Art. 188. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Art. 189. El Ministro de Hacienda podrá conceder el perdón individual de las multas impuestas á contribuyentes con sujeción á este Reglamento.

No podrá ser condonada en ningún caso la tercera parte de dichas multas, ni tampoco la participación que en ellas corresponda al liquidador ó al denunciante, si le hubiere.

Las multas á que se refieren los artículos 182 á 187, ambos inclusive, de este Reglamento, podrán ser condonadas total ó parcialmente, reduciendo en el último

caso su cuantía á la cantidad que se estime oportuno, atendiendo á la importancia y la gravedad de la falta.

El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que á su juicio ofrecieren dudas ó revistiesen circunstancias especiales.

Art. 190. Para otorgar el perdón es preciso que exista causa debidamente justificada y que se solicite en los términos y forma prescritos por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

El plazo de quince días á que se refiere el artículo 11 del citado Reglamento de procedimiento, de 13 de Octubre de 1903, empezará á contarse desde la fecha de la notificación de la imposición de la multa ó desde que deba entenderse notificada la liquidación de la misma, conforme al artículo 119, cuando no hubiera reclamación. Mediando ésta, el plazo empezará á contarse desde que se notifique al interesado la resolución firme que en el expediente recaiga. Si la reclamación se desestimara por extemporánea, se estará á lo dispuesto en la primera parte de este párrafo.

No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora y realizado su ingreso, si aquélla no excede de 1.000 pesetas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 178.

Art. 191. Los expedientes de condonación se instruirán, á instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado de las provincias respectivas, y en ellos será trámite necesario el informe del liquidador que hubiere impuesto la multa.

En la propuesta de resolución, que se formulará por la Abogacía del Estado, se hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que en ella corresponda al liquidador, y la que deba percibir el denunciante, si lo hubiere.

Terminada la instrucción del expediente, se remitirá á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por conducto de la Delegación de Hacienda, acompañando siempre la hoja de liquidación en que conste la multa, si ésta se hubiere impuesto por una oficina liquidadora de capital de provincia.

CAPITULO XVII

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS BIENES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Art. 192. Están sujetos al impuesto especial creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes de todas clases que pertenezcan á las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones y Sociedades, cualquiera que sea su objeto, que tengan una personalidad propia y permanente, independientemente de las mutaciones que puedan ocurrir en las personas que las formen, administren ó disfruten de sus beneficios, y cuyos bienes, por consiguiente, no son susceptibles de transmisión hereditaria, como las provincias, Municipios, Iglesias, Capellanías, Cabildos, Casas, Comunidades é Institutos religiosos de cualquier culto, Sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc.

Las personas jurídicas constituidas ó domiciliadas en el extranjero ó en territorio exento, estarán sujetas á este impuesto por los bienes, cualquiera que sea su clase, que poseen en territorio en que el mismo sea exigible.

Art. 193. Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

A) Con relación á bienes determinados:

1.º Los exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial, conforme al artículo 14 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, y aquellos otros á los que en lo sucesivo se otorgue el mismo beneficio por disposición expresa de una ley. Para gozar de esta exención será necesario presentar en la oficina liquidadora competente, certificación con referencia á los amillaramientos, catastros ó Registros fiscales, en que conste la exención de la Contribución territorial reconocida á la finca de que se trate.

2.º Las colecciones de monedas, medallas, libros, cuadros y demás de interés artístico ó arqueológico.

3.º Los montes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización.

4.º Las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido en virtud del artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Para gozar de las exenciones declaradas en este párrafo y en el anterior, deberá presentarse al traslado de la Real orden de concesión ó testimonio notarial del mismo, ó bien copia privada que se entregará con su original por el liquidador, extendiendo la correspondiente diligencia que autorizará con su firma.

B) Por consideración á la entidad propietaria:

5.º Los bienes de todas clases que pertenezcan al Estado.

6.º Los comprendidos en el artículo 32 de la ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908.

7.º Los pertenecientes á sociedades mercantiles.

8.º Los pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, sometidos al patronato y á la aprobación del Gobierno.

Esta exención se declarará en cada caso por la oficina liquidadora del lugar en que dichos Institutos tengan su domicilio principal, previa presentación de la Real orden de aprobación.

9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las sociedades Cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministro de Hacienda, oyendo al Consejo de Estado en pleno.

Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, Estatutos ó Reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente. La declaración de exención se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 194. El impuesto se exigirá anualmente á razón de 0,25 por 100 del valor comprobado de todos los bienes muebles é inmuebles que pertenezcan á las personas jurídicas mencionadas específicamente ó genéricamente en el artículo 192, siempre que no les alcance alguna de las exenciones declaradas en el 193, ya por razón de los bienes mismos ya en consideración á las entidades propietarias.

El valor de los bienes se determinará conforme á las disposiciones de este Reglamento, y la comprobación de los valores declarados se acomodará á los preceptos del capítulo VI. Si se trata de valores cotizables, el tipo de cotización será el tipo medio en el año anterior al en que la liquidación se practique.

Para la fijación del valor de los bienes se admitirá la deducción de las cargas que se mencionan en el párrafo 2.º, artículo 94 de este Reglamento, siempre que consten en documento público debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad.

No se admitirá deducción alguna por razón de deudas u obligaciones de la entidad propietaria de los bienes.

Art. 195. Serán oficinas competentes para liquidar el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

1.º En cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos, incluso los créditos hipotecarios, la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales del partido en que dichos bienes se hallen.

Cuando la hipoteca afecte a bienes radicados en diversos Registros de la Propiedad, será competente cualquiera de las oficinas liquidadoras a que esos Registros correspondan, a elección de la entidad interesada.

2.º En cuanto a las inscripciones nominativas de Deuda pública, la oficina liquidadora del lugar en que se halle domiciliado el pago de sus intereses.

3.º En cuanto a los títulos de Deuda pública al portador, a las Obligaciones sean o no hipotecarias, emitidas por Corporaciones, y a los valores industriales y mercantiles, y a los valores extranjeros de cualquier clase que sean, la oficina liquidadora del lugar en que la entidad o persona deudora del impuesto tenga su domicilio ó principal representación en España, á menos que se hallen depositados en poder de Sociedades, Bancos ó Banqueros particulares, en cuyo caso será competente la oficina del lugar en que esos valores depositados.

4.º En cuanto a créditos personales ó planes de crédito, la oficina liquidadora del lugar en que se haya otorgado el documento en que consten.

5.º En cuanto a los demás bienes muebles de todas clases, la oficina liquidadora del lugar en que materialmente se hallen aquéllos.

6.º Cuando no pueda determinarse la competencia por alguna de las reglas anteriores, será competente en todos los casos la oficina liquidadora de Madrid.

Art. 196. Para que se practique la liquidación, las personas jurídicas presentarán en cada una de las oficinas liquidadoras, una relación privada en la cual consten todos los bienes y derechos que á la entidad correspondan, y dicha Oficina será competente para liquidar conforme á las reglas del artículo anterior.

La relación irá suscripta por el Director, Gerente, Representante ó Administrador de la persona jurídica de que se trate, ó por su Delegado en la localidad en que la relación se presente, expresando el concepto en que lo hace y en ella constarán los datos siguientes:

1.º El nombre y domicilio de la persona jurídica propietaria de los bienes.

2.º La descripción detallada de éstos, constando:

a) Respecto de los bienes inmuebles y derechos reales, el nombre, si lo tuvieran, situación cabida, lindes y tomo, folio y número de la inscripción en el Registro de la Propiedad;

b) Respecto de las inscripciones nominativas de Deuda pública, su número y el capital nominal y el efectivo que representen;

c) Respecto de los títulos de la Deuda pública al portador, acciones y obligaciones de Corporaciones, Bancos, Sociedades ó Compañías, la serie y número de

los mismos, su capital nominal, la indicación, en su caso, de si son hipotecarios y el nombre del Banco, banquero ó comerciante particular en cuyo poder se hallen depositados;

d) Respecto de los valores extranjeros sean de Deuda pública, industriales ó comerciales, la designación del país ó sociedad de que procedan, serie y número de los títulos, valores nominal y efectivo y nombre del depositario;

e) Respecto de los créditos, la fecha del documento, nombre del Notario ó funcionario autorizante y cuantía principal de los mismos, expresando si son hipotecarios, los datos relativos á la descripción de los bienes hipotecados, conforme al apartado a) que antecede;

f) Respecto de los demás bienes muebles, la descripción ó inventario detallado de los mismos y su valor.

Si la entidad que formula la declaración poseyera también algunos bienes de los que el apartado a) del artículo 193 de este Reglamento declara exentos del impuesto, éstos, si incluirán, esto no obstante, en la relación.

La presentación se anotará en el Registro de presentación de la oficina, dándole el número que corresponda.

Art. 197. A la declaración se acompañará necesariamente los documentos que justifiquen la exención de algunos de los bienes declarados, si hubiere lugar á ello, y las certificaciones del catastro, ampliamente ó fierezo fiscal necesarias para la comprobación, así como las expedidas por los Secretarios de las respectivas Secciones, en el caso á que se refiere el artículo 63 de este Reglamento.

Si no se presentaran los documentos que justifiquen la exención, se entenderá que los interesados renuncian á ella, y no surtirán efectos en la liquidación del año de que se trate.

Si se omitiere la presentación de los documentos necesarios para la comprobación, el liquidador los reclamará de oficio, procediendo en la forma que determina el capítulo VI de este Reglamento.

En el caso de que la relación no comprendiera todos los datos necesarios, el liquidador exigirá que se complete, rechazando las omitidas, en virtud del derecho reconocido en el artículo 114, y bajo la sanción penal establecida en el párrafo cuarto del artículo 180.

Art. 198. Las personas jurídicas, exentas de este impuesto por hallarse comprendidas en el apartado B del artículo 193, presentarán también la relación prevenida en el artículo 196, acompañada de los documentos que justifiquen hallarse incluidas en alguno de los casos de exención. La relación en este caso podrá presentarse íntegramente en la Oficina liquidadora del lugar en que la persona jurídica tenga su domicilio principal; pero el liquidador ante quien se presente, deberá dar cuenta, bajo su estrecha responsabilidad, al ó á los demás liquidadores que fieren competentes, indicando los bienes declarados que correspondan á la competencia de cada uno.

Quedan exceptuadas de cumplir las disposiciones de este artículo, únicamente las sociedades mercantiles á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 193.

Las personas jurídicas comprendidas en este artículo que no presenten la relación y documentos prevenidos, dentro de los plazos marcados, se entenderá que renuncian á la exención; y al respecto de ellas se ejerciera la acción investigadora, vendrán obligadas á satisfacer

las cuotas, multas ó intereses correspondientes al primer año, pues en dicho caso la exención no surtirá efecto hasta el año siguiente.

Art. 199. El plazo para presentar las relaciones prevenidas en los dos artículos anteriores será de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Reglamento, para todas las personas jurídicas que entonces se hallen ya constituidas. Para las que se constituyan en lo sucesivo, el plazo será de tres meses, contados desde la fecha en que ese hecho ocurra.

Estos plazos podrán prorrogarse en las condiciones y con los requisitos prevenidos por el artículo 105; pero el plazo de prórroga no podrá exceder de otros tres meses.

Transcurridos los plazos indicados se hará efectiva la acción investigadora por los liquidadores del impuesto.

Art. 200. Una vez presentada la relación no será necesario reproducirla en años sucesivos, bastando declarar en cada uno de ellos las modificaciones que en los bienes ó sus valores sufran.

Para que las declaraciones de reducción de bienes ó valores surtan efecto en cuanto á la liquidación anual, deberán presentarse en el mes de Enero de cada año; las presentadas después sólo surtirán efecto en la liquidación del año siguiente:

Las declaraciones de aumento de bienes deberán presentarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 101 y 103, según que la adquisición haya tenido lugar por actos entre vivos ó por sucesión, y no motivarán la liquidación hasta el año siguiente al en que la dicha declaración deba formularse. Las prórrogas que legalmente se otorguen afectarán también á este concepto, pero no serán obstáculo á que el impuesto se devengue desde el momento en que hubiere terminado el plazo señalado en este artículo, exigiéndose, una vez terminada la prórroga, con los intereses legales correspondientes, en las condiciones generales señaladas por este Reglamento para las transmisiones *mortis causa*.

En todo momento, la Administración tiene el derecho de completar las relaciones ó declaraciones presentadas, en virtud de las noticias que adquiriera ó de denuncia particular. En estos casos, instruido el expediente de investigación ó de denuncia en la forma prevista por este Reglamento, si recayera resolución favorable al derecho de la Administración, se exigirá, con las responsabilidades consiguientes, el impuesto correspondiente á todas las anualidades transcurridas desde la fecha de vigencia de la ley, ó bien desde la adquisición de los bienes de que se trate, por la entidad obligada ó desde el aumento de valor, si el plazo fuere más breve. Este derecho prescribe por el transcurso de quince años, con arreglo al artículo 128, determinando dicho período de quince años el plazo máximo por el cual el impuesto no satisfecho será exigible en todo caso.

Art. 201. Las bajas que se soliciten en los bienes declarados, sólo podrán acordarse con vista de los documentos siguientes:

1.º Si se trata de bienes inmuebles ó derechos reales, justificando su enajenación ó extinción, por medio de documentos públicos.

2.º Si se trata de valores públicos, industriales ó mercantiles, de cualquiera clase que sean, acreditando la enajenación por medio de documento público, incluso las pólizas suscritas por Agente

de Bolsa ó Corredor de Comercio, y en caso de amortización de Obligaciones, por certificación suscrita por el Secretario de la entidad emisora.

3.º Si se trata de créditos ó de bienes muebles de todas clases, demostrando la enajenación por medio de documento público.

4.º En los casos de conversión de inscripciones nominativas de Deuda pública en títulos al portador, no se acordará la baja si no se presenta la copia autorizada de la concesión y relación de los títulos al portador, con indicación de sus números, series y valor nominal y efectivo. En estos casos se dará de baja la inscripción nominativa y de alta los nuevos valores, cuya deducción quedará sujeta á lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

5.º En general no se admitirá deducción alguna que no conste de documento público.

Art. 202. Las adiciones de bienes ó valores á la declaración primitiva, no requieren la presentación de documentos públicos, bastando para ello que los interesados formulen la declaración ó que á la Administración conste la existencia del documento, por el cual la entidad sujeta al impuesto haya adquirido los bienes, la inscripción de los inmuebles ó derechos reales en que el Registro de la Propiedad ó el depósito de los valores ó bienes mobiliarios en poder de Bancos, Sociedades ó particulares, pero siempre que la adición se realice, no por declaración de los interesados, sino como consecuencia de la acción investigadora, se entenderán aquéllos sujetos á las responsabilidades establecidas.

En caso de discusión corresponde á la Administración probar el hecho que determina la adición, para lo cual podrá ejercitar el derecho que se le reconoce por este Reglamento, en virtud de precepto legal, para reclamar del funcionario autorizante copia del documento y de los Registradores de la Propiedad las certificaciones que sean necesarias ó la exhibición de los libros.

Art. 203. Las adiciones ó rebajas que procedan, se acordarán por los liquidadores del impuesto, pudiendo contra estos acuerdos interponer las entidades interesadas, la reclamación económico-administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 204. Al extinguirse algunas de las entidades sujetas al impuesto objeto del presente capítulo, no podrá acordarse la baja sin que previamente justifiquen aquel hecho por medio de documento público, en el cual conste la nota puesta por el liquidador del impuesto de derechos reales, y, en su caso, también la de la cancelación del asiento correspondiente en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

Sin cumplir este requisito continuará liquidándose el impuesto, del cual serán responsables los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes que lo fueren al tiempo de la alegada extinción de la entidad jurídica, si entregasen los bienes de la misma, sin la previa justificación de haberse cumplido lo dispuesto en este artículo.

Art. 205. Es obligatoria la comprobación de los valores declarados á todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas con arreglo al artículo 196 y en las adiciones á las mismas, conforme á los artículos 200 y 203.

Los expedientes de comprobación de valores por este concepto se acomodarán á los preceptos del capítulo VI, y se con-

servarán archivados en la oficina liquidadora, numerándolos correlativamente y con numeración independiente de la que correspondía á los demás expedientes de comprobación, bajo el epígrafe especial «Entidades jurídicas», y á ellos se unirán, en todo caso, las relaciones presentadas y los documentos justificativos de la exención declarada ó copias de los mismos, debidamente estofadas por el liquidador, así como todos los antecedentes que hayan servido de base para la comprobación.

Si los interesados desean que se consignen en la relación la nota de pago del impuesto, deberán presentarla por duplicado, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, con dicha nota, estampando, además, en todas sus hojas, el sello de la oficina liquidadora.

Cuando, por efecto de nuevas declaraciones de bienes, haya de ampliarse la base liquidable, el expediente de comprobación que se practique llevará el mismo número que el anterior, con el epígrafe «Adición al expediente de comprobación de valores, número ... de ... (año), Entidades jurídicas», y se archivará en unión del primero y de los documentos correspondientes, poniendo en éste la oportuna nota de referencia.

Art. 206. La liquidación y el pago del impuesto se efectuará dentro de los plazos prevenidos en el capítulo 11 de este Reglamento.

La liquidación practicada se anotará en el libro diario de liquidaciones, indicando en la casilla «nombre del transigente ó causante» la fecha de 29 de Diciembre de 1910, que corresponde á la ley que ha establecido el impuesto, y prescindiendo de consignar el número de la tarifa y el de fincas transmitidas.

Después de girata la primera liquidación, las sucesivas anuales que procedan se practicarán precisamente en el mes de Febrero de cada año, si no dieren lugar á una nueva comprobación de valores, notificándolas al representante de la persona jurídica interesada. El plazo para verificar el pago se contará desde el día siguiente al de la notificación.

Cuando se practique comprobación en la segunda y sucesivas liquidaciones anuales, el expediente dará comienzo necesariamente en el mes de Febrero del año á que dicha liquidación corresponda.

Art. 207. Complementará la contabilidad relativa á este impuesto un libro especial, en el que se destinará una hoja á cada una de las entidades sujetas, encabezándola con el nombre de dicha entidad, y haciendo constar en casillas separadas:

- 1.º El número de presentación de las declaraciones, con indicación del año.
- 2.º El del expediente de comprobación, con igual dato.
- 3.º Los de las liquidaciones anuales que sucesivamente se vayan practicando.
- 4.º El importe del capital total comprobado.
- 5.º El de las cargas deducibles.
- 6.º El del capital declarado exento.
- 7.º La cita del párrafo del artículo 193 de este Reglamento, en que se funde la declaración de exención.
- 8.º El importe de las disminuciones de valores ó bajas de bienes que anualmente se vayan aceptando.
- 9.º El número del documento unido al expediente de comprobación de valores en que se funde la declaración de exención ó la admisión de la baja, ó el aumento.

A este efecto se numerarán dichos documentos con numeración especial en

cada expediente, continuando la numeración en los expedientes adicionales.

10. El capital líquido base de liquidación, y

11. Observaciones.

Las declaraciones sucesivas que se presenten motivarán las correspondientes inscripciones en este libro, y se traducirán, por medio de adiciones ó sustracciones, en el capital líquido base de liquidación, de suerte que en 31 de Enero de cada año conste en él, si no mediara la necesidad de nueva comprobación, la cifra sobre la cual ha de girarse la liquidación.

En el caso de que los interesados no presentaran documento alguno, y los datos obtenidos lo hubieran sido sólo como resultado de la acción investigadora, se prescindirá de la casilla primera y se hará breve referencia de dicha circunstancia en la de observaciones.

Este libro se llevará foliado y debidamente diligenciado, como los de presentación y liquidaciones, por el impuesto de derechos reales, y tendrá un índice alfabético para su más fácil manejo.

Art. 208. Las oficinas liquidadoras rendirán en la primera quincena de cada mes un estado á la Abogacía del Estado de su provincia respectiva, en que consten los nombres de las entidades á quienes se haya liquidado este impuesto durante el mes anterior, el capital total comprobado, las cargas deducibles, el capital declarado exento, la disposición en que se funde la declaración de exención, el importe de las disminuciones de valor ó bajas de bienes aceptadas, el capital base de liquidación y las cantidades liquidadas por cuota, multas, intereses y honorarios, especificando lo que corresponde al Tesoro y lo que ha de percibir el liquidador.

El Abogado del Estado refundirá los datos recibidos de las oficinas liquidadoras en los partidos, en un estado general, adicionando los correspondientes al partido de la capital. Este estado se remitirá en la segunda quincena de cada mes, á la Dirección General.

Tanto en los estados parciales como en el estado general por provincias, se comprenderán también las entidades exentas del impuesto, aunque sus declaraciones no den lugar á liquidación alguna.

En el caso de que no se haya practicado ninguna liquidación por este impuesto, ni presentado declaración de entidades exentas, se hará constar así por medio de una nota en el estado mensual de valores del impuesto de derechos reales.

Art. 209. Los liquidadores del impuesto de derechos reales percibirán por el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los mismos honorarios que determina el artículo 137 de este Reglamento.

Serán igualmente de aplicación á la organización administrativa de este impuesto las disposiciones contenidas en el capítulo XIII de este Reglamento.

Art. 210. Si en una misma declaración se comprendieran algunos bienes ó derechos para cuya liquidación no sea competente la oficina liquidadora, se abstendrá de liquidar estos, lo pondrá en conocimiento del liquidador competente y hará las oportunas advertencias al presentador del documento para que se formule la correspondiente declaración ante dicho liquidador, consignándolo así en la nota, si la extiende en el duplicado de la declaración. El importe de esos bienes no se hará constar tampoco en el libro especial ni en las estados mensuales.

Art. 211. Son aplicables á este im-

puesto las disposiciones de los capítulos XV y XVI, y en general todas las contenidas en este Reglamento, en cuanto no se hallen en oposición con los especiales del presente capítulo.

Art. 212. Los funcionarios públicos que acuerden el pago de los intereses de las inscripciones nominativas de Deuda pública, sin que se los justifique que las entidades propietarias se hallan solventes por este impuesto ó exentas de él, incurrirán en la pena que determina el artículo 181, la cual será aplicable igualmente á las Sociedades, Bancos y particulares, que abonen cantidades por intereses ó devuelvan el capital en toda clase de bienes ó valores á personas jurídicas, sin la indicada justificación.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes que se hallen en oposición ó discordancia con las contenidas en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Abril de 1911.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

APENDICE

Tabla indicadora del capital que corresponde á una peseta de pensión anual, desde las edades que se indican hasta el fallecimiento del pensionista, computado por la tabla de mortalidad R. F. é interés de 3,25 por 100, bases de cómputo del Instituto Nacional de Previsión.

EDAD — Años.	CAPITAL por una peseta.	EDAD — Años.	CAPITAL por una peseta.
5	23,66	41	16,35
6	23,65	45	16,04
7	23,59	46	15,73
8	23,48	47	15,42
9	23,36	48	15,09
10	23,21	49	14,77
11	23,05	50	14,43
12	22,89	51	14,09
13	22,72	52	13,75
14	22,56	53	13,40
15	22,40	54	13,05
16	22,25	55	12,70
17	22,11	56	12,34
18	21,96	57	11,97
19	21,83	58	11,61
20	21,69	59	11,24
21	21,55	60	10,88
22	21,40	61	10,51
23	21,25	62	10,14
24	21,09	63	9,77
25	20,91	64	9,40
26	20,73	65	9,03
27	20,54	66	8,67
28	20,34	67	8,31
29	20,14	68	7,95
30	19,93	69	7,59
31	19,72	70	7,24
32	19,50	71	6,89
33	19,27	72	6,55
34	19,04	73	6,22
35	18,80	74	5,89
36	18,55	75	5,57
37	18,30	76	5,26
38	18,04	77	4,95
39	17,77	78	4,66
40	17,50	79	4,37
41	17,22	80	4,09
42	16,94	81	3,83
43	16,64		

Los valores indicados en esta tabla, según la edad del pensionista, multiplicados por el número de pesetas de la pensión anual, dan el capital total de ésta, con arreglo á lo establecido por el artículo 2.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, referente á las pensiones que otorguen las Asociaciones ó Sociedades.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, se ha comprobado un caso de cólera en Smirna (Turquía).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias, para los fines de la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESES DE RIVADENEYRA»
Pasco de San Vicente, núm. 20.